

—
**PRO
CURA
1904**
—

Expediente [REDACTED]

Cliente... : [REDACTED]
Contrario : BANKINTER, S.A
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 503/16-A
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 8 MATARÓ

Resumen

Resolución
20.06.2017

LEXNET
SENTENCIA 15/06
Estimar la demanda interpuesta por el procurador de los tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] y declarar la nulidad del contrato de préstamo multivisa celebrado entre los actores y BANKINTER, S.A. el 29 de mayo de 2008, novación de 25 de abril de 2012, en todas aquellas referencias realizadas en yenes y el tipo de interés Libor utilizado como una de sus referencias.
Con costas.

Saludos Cordiales



Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Mataró

Calle Alcalde Abril, 24 - Mataró - C.P.: 08302

TEL.: 936931070
 FAX: 936931071
 EMAIL: Instancia8.mataro@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0812142120168088630

Procedimiento ordinario 503/2016 -A

Materia: Juicio Ordinario

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Mataró

Para Ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante:

Parte demandada/ejecutada: BANKINTER, S.A

Procurador/a:

Procurador/a:

Musteros

Abogado/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 117/2017

Magistrado:

Lugar: Mataró

Fecha: 15 de junio de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante demanda telemática se presentó por Don [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] escrito interponiendo demanda de juicio ordinario, en ejercicio de acción de nulidad contra BANKINTER, S.A.

Segundo.- Mediante decreto de 20 de mayo de 2016 se admitió la demanda y se emplazó al demandado el día 30 de mayo del mismo año.

Codi Segur de Verificació: CQC97S1T55NAVMILHJ2JUTOSCSY3SEQ084

Signal per [REDACTED]

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/JAP/consultaCSV.html>

Data i hora 15/06/2017 13:44





Tercero.- Declarada la rebeldía del demandado mediante diligencia de ordenación de 5 de julio de 2016 y producida la personación a posteriori del demandado, se citó a las partes a la celebración de la audiencia previa el día 9 de noviembre de 2016, acto en el que las partes propusieron la prueba que estimaron pertinente, resolviendo sobre su admisión la magistrada, y citando a todos los interesados para el juicio correspondiente, el cual tuvo el día 2 de mayo de 2017, con el resultado que consta en autos.

Cuarto.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el caso examinado, se ejercita una pretensión de nulidad contractual por error padecido en la celebración de contrato de préstamo multidivisa.

La parte demandada no ha contestado a la demanda, entendiéndose que se opone a todas las peticiones de la demanda y que niega los hechos. En fase de conclusiones apela a la aplicación de la institución de la caducidad, apreciable por el tribunal de oficio.

Segundo.- Caducidad de la acción.

Resulta de aplicación la doctrina emanada del TS, STS de 12 de enero de 2015, que, al respecto de la nulidad de otros productos igualmente complejos, sitúa el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de nulidad, el momento en que la parte conoció o pudo conocer razonablemente el error padecido.

Por ello, en relaciones contractuales complejas como

Codi Segur de Verificació: QQC97ST58NVMMLHJ2UT0SC3YSE0064

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificació: https://ejusticia.gencat.cat/IAE/consultaCSV.html

Data i hora 15/06/2017 13:44





son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo.

En el caso de autos, más allá de la manifestación del actor en torno a una carencia de cuatro años, se carece de documentación suficiente para fijar el momento inicial de la caducidad. Y no debe perderse de vista la carga de la prueba, pues, quien alega la causa de extinción de la responsabilidad (artículo 217.3 LEC corresponde al demandado la prueba de los hechos extintivos) es a quien corresponde la prueba, y dicha prueba no ha tenido lugar.

En el presente supuesto, no se acredita más fecha que la de la celebración del contrato, concurriendo además circunstancias especiales en torno al conocimiento que el demandado podía tener de la evolución del contrato, al manifestar la codemandada [REDACTED] su desconocimiento y confianza en la operación negociada por [REDACTED]. En este sentido esta manifestación aparecería negativamente confirmada con la declaración del testigo, que no menciona a [REDACTED] más que tras el accidente de [REDACTED]. Y es que el contrato se firmó en 2008 y en 2009 [REDACTED] sufrió un grave accidente que concluyó en declaración de incapacidad con secuela precisamente de amnesia retrógrada.

En el año 2012 se firmó una novación que afectaba únicamente al plazo, sin variar ninguna de sus condiciones, de la que se destaca que no menciona siquiera tratarse de una hipoteca multividiva, siendo el único rastro de la misma la mención que hace al libor y no al Euribor como índice de referencia.

Con estos datos, no puede tenerse por acreditada fecha alguna de donde derivar la caducidad, siendo así que la carga de la prueba de tal fecha correspondía a la demandada.

La única fecha relevante es el doc. 12 de la demanda, o carta remitida por los clientes a la entidad requiriendo la nulidad hoy interesada, carta fechada el 1 de julio de 2015, menos de un año antes de la demanda.

Codi Segur de Verificació: QQC97S7T55NAVMMLHJ2LUT0SC3YSEQ0054

Signat per [REDACTED]

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IA/P/consultaCSV.html>

Data i hora: 15/06/2017 13:44





Tercero.- Sobre la existencia del error, en relación con la naturaleza del producto y las obligaciones de información que incumben a la entidad, no debe sino declararse el error padecido por el actor y la responsabilidad de la entidad en la producción de dicho error.

Existe ya una jurisprudencia consolidada en torno a la naturaleza del producto analizado y la presunción de que la entidad no cumplió con la obligación reforzada de información que le incumbía en la celebración del contrato en cuestión. Analizada dicha jurisprudencia, debe declararse, por una parte, que es al demandado a quien incumbe la prueba de que dicha información fue proporcionada y que el demandante era una persona con conocimientos suficientes para entender la naturaleza de los riesgos que asumía con la firma del contrato en cuestión.

Se cita especialmente la STS de 30 de junio de 2015, donde se expone, entre otras:

Lo que se ha venido en llamar coloquialmente "hipoteca multidivisa" es un préstamo con garantía hipotecaria, a interés variable, en el que la moneda en la que se referencia la entrega del capital y las cuotas periódicas de amortización es una divisa, entre varias posibles, a elección del prestatario, y en el que el índice de referencia sobre el que se aplica el diferencial para determinar el tipo de interés aplicable en cada periodo suele ser distinto del Euribor, en concreto suele ser el Libor (London Interbank Offered Rate, esto es, tasa de interés interbancaria del mercado de Londres).

El atractivo de este tipo de instrumento financiero radica en utilizar como referencia una divisa de un país en el que los tipos de interés son más bajos que los de los países que tienen como moneda el euro, unido a la posibilidad de cambiar de moneda si la tomada como referencia altera su relación con el euro en perjuicio del prestatario. Las divisas en las que con más frecuencia se han concertado estos instrumentos financieros son el yen japonés y el franco suizo. Como se ha dicho, con frecuencia se preveía la posibilidad de cambiar de una a otra divisa, e incluso al euro, como ocurría en el préstamo objeto de este

Codi Segur de Verificació: QQC9751T56N4WMLH2L2UT0SC3YSE0054

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificació: <https://justicia.gencat.cat/diapi/consultat/cv.html>

Data i hora: 15/06/2017 13:44





recurso.

4.- Los riesgos de este instrumento financiero exceden a los propios de los préstamos hipotecarios a interés variable solicitados en euros. Al riesgo de variación del tipo de interés se añade el riesgo de fluctuación de la moneda. Pero, además, este riesgo de fluctuación de la moneda no incide exclusivamente en que el importe en euros de la cuota de amortización periódica, comprensiva de capital e intereses, pueda variar al alza si la divisa elegida se aprecia frente al euro. El empleo de una divisa como el yen o el franco suizo no es solo una referencia para fijar el importe en euros de cada cuota de amortización, de modo que si esa divisa se deprecia, el importe en euros será menor, y si se aprecia, será mayor. El tipo de cambio de la divisa elegida se aplica, además de para el importe en euros de las cuotas periódicas, para fijar el importe en euros del capital pendiente de amortización, de modo que la fluctuación de la divisa supone un recálculo constante del capital prestado. Ello determina que pese a haber ido abonando las cuotas de amortización periódica, comprensivas de amortización del capital prestado y de pago de los intereses devengados desde la anterior amortización, puede ocurrir que pasados varios años, si la divisa se ha apreciado frente al euro, el prestatario no solo tenga que pagar cuotas de mayor importe en euros sino que además adeude al prestamista un capital en euros mayor que el que le fue entregado al concertar el préstamo.

Esta modalidad de préstamo utilizado para la financiación de la adquisición de un activo que se hipoteca en garantía del prestamista, supone una dificultad añadida para que el cliente se haga una idea cabal de la correlación entre el activo financiado y el pasivo que lo financia, pues a la posible fluctuación del valor del activo adquirido se añade la fluctuación del pasivo contraído para adquirirlo, no solo por la variabilidad del interés, ligada a un índice de referencia inusual, el Libor, sino por las fluctuaciones de las divisas, de modo que, en los últimos años, mientras que el valor de los inmuebles adquiridos en España ha sufrido una fuerte depreciación, las divisas más utilizadas en estas "hipotecas multidivisa" se han apreciado, por lo que los prestamistas deben abonar cuotas más elevadas y en muchos casos deben ahora una cantidad en euros mayor que cuando suscribieron el préstamo hipotecario, absolutamente desproporcionada respecto del valor del inmueble que financiaron mediante la suscripción de este tipo de

Codi Segur de Verificació: QQC97S1T55NMMMLH2LUT0S3Y5E0064

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultasCSV.html>

Data i hora 15/06/2017 13:44





préstamos.

todo cliente debe ser informado por el banco, antes de la perfección del contrato, de los riesgos que comporta la operación especulativa de que se trate. Este principio general es una consecuencia del deber general de actuar conforme a las exigencias de la buena fe, que se contiene en el art. 7 del Código Civil y en el Derecho de contratos de nuestro entorno económico y cultural, en concreto en el art. 1:201 de los Principios de Derecho Europeo de Contratos. Este genérico deber de negociar de buena fe conlleva el más concreto de valorar los conocimientos y la experiencia en materia financiera del cliente, para precisar qué tipo de información ha de proporcionársele en relación con el producto de que se trata, y en su caso emitir un juicio de conveniencia o de idoneidad, y, hecho lo anterior, proporcionar al cliente información acerca de los aspectos fundamentales del negocio, entre los que se encuentran los concretos riesgos que comporta el instrumento financiero que se pretende contratar.

el incumplimiento de los deberes de información, por sí mismo, no conlleva necesariamente la apreciación de error vicio, pero no cabe duda de que la previsión legal de estos deberes, que se apoya en la asimetría informativa que suele darse en la contratación de estos productos financieros con clientes minoristas, puede incidir en la apreciación del error.

La omisión en el cumplimiento de los deberes de información que la normativa general y sectorial impone a la entidad bancaria permite presumir en el cliente la falta del conocimiento suficiente sobre el producto contratado y los riesgos asociados, que vicia el consentimiento, pero tal presunción puede ser desvirtuada por la prueba de que el cliente tiene los conocimientos adecuados para entender la naturaleza del producto que contrata y los riesgos que lleva asociados, en cuyo caso ya no concurre la asimetría informativa relevante que justifica la obligación de información que se impone a la entidad bancaria o de inversión y que justifica el carácter excusable del error del cliente.

A partir de tales declaraciones de nuestro máximo tribunal nacional, debe procederse a analizar la prueba

Codi Segur de Verificació: Q0C8Y8Y8IT55NAVMMILHJ2UT0SC3Y8EQ084

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificació: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 15/06/2017 13:44





practicada por la entidad en orden a acreditar que el demandante era persona con conocimientos especializados que tuvo cabal constancia de los riesgos asumidos.

Esta prueba radicaría en los documentos aportados por la demandada en enero de 2017, consistentes en solicitud de préstamo en divisas con garantía hipotecaria y solicitud de financiación de personas físicas, en que aparecen cubiertos únicamente los apartados de novación tiempo y diferencial, y los nombres y apellidos de los actores.

No consta, ni puede pretenderse que sustituyen estos documentos, a la oferta vinculante obligatoria en estas operaciones.

No es suficiente con las manifestaciones del testigo empleado de la entidad. De su declaración se destaca cómo en aquella época se firmaban muchos contratos de esta naturaleza, que los propios clientes acudían a la entidad a solicitarlos, e incluso que el propio departamento de riesgos no estaba muy conforme con la cantidad de productos de esta naturaleza que se estaban suscribiendo.

Se infringió, por lo tanto la ORDEN de 5 de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios. La oferta vinculante no es que no reúna los requisitos recogidos en la legislación indicada, es que no existió. La falta de información no se acredita que se haya subsanado, ni por la declaración del testigo (que niega incluso que fuera necesaria dicha oferta vinculante, limitándose a manifestar que realizó determinada actividad de información que no consta en modo alguno, pero, sobretodo, que no se corresponde ni es mínimamente coherente con la documentación que sí consta y es sencillamente irrisoria (consta en la solicitud únicamente su objeto y los nombres completos de las partes, ningún dato sobre su información patrimonial ni sobre su situación al menos profesional).

No se acredita, por lo tanto, que la entidad haya informado correctamente a los clientes sobre la naturaleza de los riesgos que asumían con la operación, y que se han revelado especialmente gravosos para los mismos.

Codi Segur de Verificació: QCC97STT55NAVMLHJZUTOS03Y9EQ064

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora: 15/06/2017 13:44





Cuarto.- Efectos de la nulidad.

La nulidad interesada debe ponerse en relación con el error padecido, y es que el contrato contiene todos los elementos para subsistir una vez eliminados aquellos puntos que lo hacían nacer viciado.

El préstamo cuenta con un importe prestado en euros, 394.000 € y unos intereses, que se fijan en Libor más 0,90% y en Euribor más 0,45% si se realiza la conversión en euros.

En definitiva, nos encontramos ante un contrato en que se introduce un elemento, la divisa, tanto en su importe como en su amortización, que lo hace altamente arriesgado y complejo en su comprensión, pero al mismo tiempo, contiene todos los elementos para su integración.

Quinto.- Las costas deben imponerse conforme al artículo 394.1 LEC.

FALLO

Estimar la demanda interpuesta por el procurador de los tribunales Don [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] y declarar la nulidad del contrato de préstamo multidivisa celebrado entre los actores y BANKINTER, S.A. el 29 de mayo de 2008, novación de 25 de abril de 2012, en todas aquellas referencias realizadas en yenes y el tipo de interés Libor utilizado como una de sus referencias.

Condenar a BANKINTER, S.A. al recálculo de las cantidades debidas por [REDACTED] Y [REDACTED] desde su celebración, respetando todas las cláusulas del contrato con excepción de las menciones en yenes y libor, comportándose a todos los efectos como si el contrato se hubiera celebrado en euros y su índice de referencia fuera el Euribor.

Condenar a BANKINTER, S.A. al pago de las costas procesales.





Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación, que podrán interponer en un plazo de veinte días a contar desde la notificación de esta resolución.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Doña [REDACTED], magistrada del Juzgado de 1ª Instancia Número Ocho de Mataró.

Codi Segur de Verificació: QQC97STT55NAVMMLHJ2LUT0SC3YSEQ064

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per [REDACTED]

Data i hora 15/06/2017 13:44

